

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 358 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

EL DIRECTOR OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA - MINTRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en los Arts. 53. 25. Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Concluido el trámite respectivo, del expediente que nos ocupa se observa a folio 172 – 178., Resolución No. 431 de 7 de diciembre de 2017, por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa Laboral, contra la empresa **AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 9000.45408, ordenando el Archivo, de conformidad con lo reglado en el procedimiento y en cumplimiento de la debida comunicación y notificación a los jurídicamente interesados su contenido e informando los recursos procedentes e informando el tiempo en que deberían interponerse a la notificación de la decisión, surtida en debida forma que logran guardar con diligencia principios como el debido proceso y derecho a la defensa.

Se observa escrito de Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentado por la querellante Sra. **DIANA PEDROZO MEJIA**, recibido por esta oficina Especial del Ministerio de Trabajo, bajo Rad. Interno No. 416 del día 5, del mes de febrero del año 2018 (Visto a fl. 188 - 189), escrito que reúne requisitos legales establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentado dentro del término legal Art. 76. Art. 77. El recurrente en el escrito de alzada no presentó material probatorio ni insertó solicitud expresa de práctica de prueba dentro del recurso.

Seguidamente procede el despacho a resumir lo alegado por el recurrente guardando fidelidad con los argumentos planteados en los siguientes términos:

DEL ESCRITO DE IMPUGNACION

A continuación, el despacho procede a tomar del escrito de impugnación un resumen, guardando fidelidad con los argumentos esgrimidos, en los siguientes términos:

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

(i) El acto administrativo impugnado y archivado no suministra un análisis profundo de los hechos que motivaron la queja del estudio de la Convención Colectiva de Trabajo que se centró en un supuesto conflicto jurídico o controversia de descuentos salariales que nunca fue mencionado en la queja.

(ii) Esta oficina de trabajo actúe conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad y seguridad social integral, ejerza sus facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo.

(iii) Es claro que en el presente caso se están desconociendo las normas convencionales, y siendo del soporte de esta oficina de trabajo imponer las sanciones de ley a la empresa AGUAS DE BARRANCABEREMEJA S.A. E.S.P. por el incumplimiento de su propia convención colectiva en detrimento de los derechos que asisten a los trabajadores.

PETICIONES DEL RECORRENTE

1. Solicito se reponga la decisión adoptada mediante Resolución No. 431 del 07 de diciembre de 2017, mediante la cual se ordena el archivo de averiguación preliminar.
2. En subsidio de lo anterior solicito se conceda el recurso de alzada (Apelación) para que sea desatado por el Director Territorial de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho tiene la necesidad de adelantar esta averiguación preliminar, el cual tiene como objeto establecer si existen o no méritos para proferir acto administrativo de formulación de cargos y movernos hacia un procedimiento sancionatorio, actuación facultativa para comprobar la existencia de una falta y obtener elementos de juicio que permitan efectuar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Esta actuación tiene toda justificación, en la importancia de no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral, implica esto, una exigencia como entidad administrativa, ser particularmente cuidadosos, situación que hace necesario para lograr detener afectaciones que generen distorsión de la seguridad jurídica que debe brindar esta instancia administrativa.

Es importante establecer que el despacho, en estricta obediencia legal con el Art. 47. Ley 1437 de 2011, ratifica que la resolución objeto de estudio que *-Archiva la Averiguación Preliminar-* (fl. 172 - 178), se ciñe con claridad, en los siguientes términos:

- ✓ Identificando a la persona jurídica investigada.
- ✓ Expone razonadamente las disposiciones legales que otorgan a este ente ministerial investigar unos hechos denunciados y que presuntamente la entidad investigada vulneró.

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

Aunado a lo anterior se observa a fl. 190 a 193., Resolución No. 71 de 22 de Marzo de 2018 que *-decide un recurso de reposición-* y en lo que concierne la capacidad para dirimir esta controversia por parte de este ente ministerial, allí se encuentro entre otros motivos lo que me permito resaltar:

- Página 7. (fl. 193 del expediente)
(...)

*Es necesario aclarar a la recurrente, que este Despacho actuó conforme a las facultades y competencias otorgadas por la ley, dentro de las cuales se encuentra la etapa de averiguación preliminar, la cual se desarrolló bajo los parámetros legales y el manual del inspector de trabajo, valorando en conjunto las pruebas documentales aportadas por las partes, por lo que, una vez surtida esta etapa procesal, y en aras de determinar la violación o no de la norma convencional, consagrada en los artículos 24, 15 y 16 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato **SINALTRAINAL** y la empresa **AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E..S.P.**, por lo que al momento de apreciar y valorar las pruebas, se estudiaron en conjunto las aportadas por las partes, sin poder determinar la violación o incumplimiento de la Convención Colectiva, y en su defecto, se pudo determinar un conflicto jurídico entre las partes, lo cual aleja de toda posibilidad a este ente Ministerial, de realizar algún pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de toda competencia para dirimir controversias y declarar derechos, siendo esta, competencia exclusiva de un Juez de la república. (Destaco)*

Para el despacho es necesario traer a colación el esquema de la actuación administrativa de conformidad con la Resolución 1309 de 2013 -Manual del Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social-, que condensa los procedimientos y la acción administrativa de este despacho, en materia de los asuntos propios, la facultad de **imponer las sanciones a que haya lugar por la violación a las disposiciones convencionales** con el objetivo de proteger esas disposiciones.

De conformidad con los artículos 12, 485 y 486 del C.S.T., es competencia de las autoridades administrativas del trabajo la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales aún más el mandato del Art. 1. Ley 1610 de 2013., el conocimiento de asuntos colectivos en el sector público como el caso de marras y en particular el Art. 485 del C.S.T. exige la vigilancia y control por parte del Ministerio del Trabajo de las normas contempladas en este Código, y dentro de estas, el Art. 1 establece como su finalidad primordial *"lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social"*.

Es así, como la garantía de protección de esta disposición para la realización de la justicia en las relaciones laborales es asignada al Ministerio del Trabajo como guardián de su cumplimiento y de las demás disposiciones laborales, y con este objeto la Ley laboral le reconoce a las autoridades administrativas del trabajo, como son los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, funciones de policía administrativa laboral.

Entrando al debate, prudente ha sido el ente administrativo al concentrar su estudio y resolver este asunto, sin intervención alguna de esta autoridad, salvo que la justicia laboral declare como un acto ilegal la negativa por parte AGUAS DE BARRANCABERMEJA el reconocimiento y pago de lo que se reclama., porque es el Inspector de Trabajo y Seguridad Social dentro del ámbito de su competencia

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

ante el conocimiento de una violación convencional debe iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio para establecer la existencia de la vulneración y por lo tanto, reprimir policívicamente la vulneración de una disposición objetiva de derecho, pero el Ministerio de Trabajo no pueden entrar a calificar la negativa de AGUAS DE BARRANCABERMEJA, se ajustan o no a la Constitución y a la Ley, no es dable para esta autoridad administrativa, adoptar una decisión que, presuntamente obstaculice la garantía en derecho e inmiscuirse en asuntos internos de la entidad pública querellada, si sólo si, estimar el archivo de estas diligencias indicando sí, que como autoridad administrativa del trabajo, su deber legal de abstenerse, no más allá de lo establecido en la legislación vigente.

Con todos los elementos que el despacho ha señalado anteriormente, no puede ser ajeno a exponer además que, en este evento al suscitarse controversia, deberán acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por limitaciones que válidamente ha impuesto el legislador.

Esta autoridad ha adoptado una decisión, en ejercicio de sus funciones y con todo lo expuesto, esta oficina consideraría que este Ministerio no ostenta competencia alguna para intervenir en este conflicto suscitado, sea esta la oportunidad para que este ente administrativo considere que, cualquier clase de pretensión litigiosa y/o una definición de controversias como la que nos ocupa, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el Núm. 1. Art. 486 del C.S.T., en unión con los Arts. 1. 229. Constitución Política, y en mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes Resolución No. 4321 de 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se ARCHIVA todo lo actuado, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa del presente escrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez notificados, cumplido y en firme, se hará efectivo la vía gubernativa.

Dado en Barrancabermeja, a los Diecinueve (19) días, del mes de Diciembre del año 2018.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo